



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Radicado N°	05585 40 89 001 2015 -00007-01
Proceso	POSESORIO
Demandante	OLIVER MOSQUERA ASPRILLA
Demandados	ANDRES MONTOYA GONZALEZ Y OTRA
Asunto	Recurso de queja
Providencia	2023-I 108
Decisión	Considera bien denegada la apelación

Se resuelve el recurso de queja propuesto por los demandados ANDRES MONTOYA GONZALEZ y SANDRA MILENA MURILLO GIRALDO, en contra de la decisión de negar la apelación frente a la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare.

1.- Problema jurídico.

Establecer cuál fue la instancia en la que se tramitó el proceso de "perturbación de la posesión", promovido por OLIVER MOSQUERA ASPRILLA en contra de ANDRES MOSQUERA GONZÁLEZ Y SANDRA MILENA MURILLO GIRALDO. Después de eso determinar si era o no apelable la sentencia.

2-. Antecedentes generales del proceso

En el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, se adelanta proceso de "perturbación de la posesión", promovido por OLIVER MOSQUERA ASPRILLA en contra de ANDRES MOSQUERA GONZÁLEZ Y SANDRA MILENA MURILLO GIRALDO, en el que pretende que se declare que los demandados *"han ocupado arbitrariamente el predio objeto de litigio"* y que *"se disponga (...) que cese la perturbación ilegal e injusta que vienen realizando los demandados y reintegren el bien inmueble"*, además, ordenar a los demandados pagar indemnización *"...por el tiempo que dure la posesión ilegal, desde que la misma se inició hasta el momento en que restituya el predio al demandante."*

La demanda fue inadmitida en auto del 2 de febrero de 2015, porque no se evidenciaba la estimación de la cuantía, *"...como presupuesto*

procesal para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con el artículo 85 Inc. 8° del C.P.C.” La parte actora al subsanar las deficiencias formales, expresó que la cuantía *“La estimo superior a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por ello es usted señor Juez competente para conocer del proceso”*.

La demanda fue admitida mediante auto del 16 de marzo de 2015¹, expresándose en dicha providencia:

2°) Se imprimirá el trámite Verbal Sumario de que trata el Art.435 del C. P. Civil por remisión expresa del Art.397 ídem, en razón de la cuantía, concediendo al demandado un término de 4 días para que asuma su actitud procesal, es decir, que puede pronunciarse de manera expresa sobre los hechos y pretensiones del libelo, solicitar y presentar las pruebas pertinentes y necesarias respecto a su postura en el proceso.

Luego del correspondiente trámite de notificación, traslado de excepciones, período probatorio y alegaciones, se profirió sentencia el 31 de marzo de 2023, en la que se acogieron las pretensiones, ordenándose a los demandados *“reintegrar”* el bien inmueble objeto del proceso al demandante y condenándoseles al pago de perjuicios.

En la audiencia denominada por el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare como *“lectura de sentencia”*, en la parte resolutive se expresó²: *“SEPTIMO: contra la presente opera solo el recurso de reposición”*. En esa ocasión, la parte demandada por conducto de apoderado manifestó: *“presento recurso de apelación y en subsidio apelación...”*, a lo que de inmediato el funcionario judicial, replicó: *“no, solamente como se dijo en la sentencia, es solamente recurso de reposición porque es de mínima cuantía.”* Frente a esta situación, el apoderado de los demandados, manifestó: *“insisto en formularla de esa manera, entonces deme trámite para la reposición...”*. Acto seguido, pasó a sustentar el recurso, solicitando la reposición de la decisión y en subsidio apelación, en caso que no procediera este último, pidió la concesión del recurso de queja. A continuación, se concedió la palabra a la parte no recurrente, quien se pronunció, pidiendo que se *“despache de manera desfavorable”* el recurso de reposición. Finalmente, el juez dijo que resolvería el recurso y se fijaría fecha para llevar a cabo *“el resuelve”* en audiencia.

En auto del 14 de abril de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, resolvió:

¹ PDF 04

² En audio 01:17:06. Igualmente, así se hizo constar en el acta de la audiencia, archivo PDF 21

PRIMERO: NO SE REPONE la Sentencia Número 019 – 2023 emanada por este Despacho el 31 de marzo de 2023, y donde se declaró que los aquí demandados, han ocupado arbitrariamente el predio objeto de litigio, además que cese la perturbación injusta que vienen realizando los demandados, se reintegre el bien inmueble y se ordenan unos pagos, y se repone por los motivos ampliamente indicados en la presente.

SEGUNDO: Se concede el Recurso de Queja y deberá remitirse a la mayor brevedad posible al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio - Antioquia, y deberá remitirse de manera escaneada el Proceso de radicado interno 2015 – 000007 e identificado con el número 05585 40 89 001 2015 00007 00, de una manera INTEGRAL para su conocimiento y futura decisión.

3-. Trámite del recurso de queja

Recibido el expediente en la secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio el 19 de abril de 2023, permaneció allí por el término de tres días a disposición de la otra parte para que manifestara lo que estimara oportuno, vencido este término sin recibir manifestación alguna, se resuelve el recurso (artículo 352 del CGP)

4-. Consideraciones

4.1. De manera preliminar debe precisarse que es absolutamente improcedente el recurso de reposición frente a las sentencias. El artículo 318 del CGP, establece que “...el recurso de reposición procede contra los **autos** que dicte el juez (...) para que se reformen o revoquen”. Igualmente, el artículo 285 del CGP, prevé: “**La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció...**” (caracteres especiales fuera de texto). Del preciso y claro contenido de estas dos normas surge que ningún juez puede revocar o reformar su propia sentencia, de ahí la improcedencia del recurso de reposición. Pese a lo anterior, el Juez Promiscuo Municipal e Puerto Nare, dejando de lado estas disposiciones legales, no solo expresó que frente a la sentencia “...opera solo el recurso de reposición”, sino que resolvió dicho recurso en auto del 14 de abril de 2023.

4.2. El recurso de queja procede cuando el juez de **primera** instancia deniegue el recurso de apelación, para que el superior lo conceda si fuere procedente (Artículo 352 del CGP). Este recurso debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación. Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordena la reproducción de piezas y la remisión del

expediente. En este caso en particular, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023. Adicionalmente, presentó recurso de queja en caso que no fuera concedida la apelación, en consecuencia, el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare, ordenó la remisión del expediente al superior funcional.

4.3. Como se explicó en el recuento procesal realizado en precedencia, la demanda fue admitida en auto del 16 de marzo de 2015, es decir, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en dicha providencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, señaló que impartiría el trámite "verbal sumario" conforme a lo previsto en los artículos 397 y 435 del C. de P. C., brindándosele al demandado un término de traslado de 4 días.

El artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, vigente cuando se admitió la demanda, establecía:

<Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente. Los asuntos de mayor y menor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sujetarán al procedimiento del proceso verbal de mayor y menor cuantía.

Los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario, el cual se tramitará en forma oral y en una sola audiencia.

Todo proceso declarativo que pueda ser conocido por las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se sujetará a lo establecido en este artículo.

El artículo 435 del C. de P. C., con el que iniciaba el CAPÍTULO II del PROCESO VERBAL SUMARIO, que a su vez integraba el TÍTULO XXIII PROCESOS VERBALES, preveía que "**Se tramitarán en única instancia por el procedimiento que regula este capítulo, los siguientes asuntos**³:

PARAGRAFO 1. EN CONSIDERACION A SU NATURALEZA:

(...)

6. Los posesorios especiales que regula el Código Civil.

PARAGRAFO 2. POR RAZON DE SU CUANTIA:

³ Inciso declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-382-97

Los asuntos de mínima cuantía y los previstos en el párrafo 2. del artículo 427 que sean de la misma cuantía."

En cuanto al término de traslado para contestar la demanda, el artículo 436 establecía que era "...dentro de los cuatro días siguientes a dicha notificación."

De las normas citadas e intencionalmente resaltadas, surge con claridad que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, conoció la demanda de la referencia en única instancia, decisión que se fundamentó tanto en la naturaleza del asunto como en la cuantía, motivo por el cual le impartió el trámite del proceso verbal sumario, prueba de esto último es que concedió a los demandados el término de traslado de cuatro días, tal como estaba previsto para ese procedimiento, según lo establecido en el artículo 436 el C. de P. C.

En conclusión, es claro que el proceso de "perturbación de la posesión", promovido por OLIVER MOSQUERA ASPRILLA en contra de ANDRES MOSQUERA GONZÁLEZ Y SANDRA MILENA MURILLO GIRALDO, fue conocido en **única instancia** por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, por ello impartió el procedimiento verbal sumario.

4.4. Igualmente, el artículo 437 de la misma codificación, señalaba que en los procesos verbales sumarios "*...no podrán proponerse excepciones previas; los hechos que la configuran deberán alegarse mediante reposición.*", por lo anterior, si los demandados no estaban de acuerdo con que el proceso se tramitara como verbal sumario, debieron presentar reposición contra el auto admisorio alegando alguno de los hechos que configuraban excepciones previas, dentro de ellas, "*falta de competencia*" o "*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*", situación que no sucedió.

4.5. Como el proceso inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, al entrar en vigencia el Código General del Proceso, se produjo el tránsito de legislación, conforme a las reglas establecidas en el numeral 3 del artículo 625 de esta última codificación, por tratarse de un proceso verbal sumario.

Establecido entonces que se produjo el tránsito de legislación y el proceso continuó rigiéndose por el Código General del Proceso, debe considerarse que el artículo 321 de esta norma establece que "*Son apelables las **sentencias de primera** instancia, salvo las que se dicten en equidad.*" Igual disposición existía en el artículo 351 del C. de P. C. Lo anterior significa que será apelable la sentencia que se emita en un

proceso de primera instancia, de modo que, en los procesos de única instancia, como el de la referencia, resulta improcedente tal recurso.

4.6. Para ahondar en razones sobre la improcedencia de la apelación de sentencia en un proceso de única instancia, el artículo 33 del CGP, establece que los Jueces Civiles del Circuito, conocen en **segunda instancia**, *“De los procesos atribuidos en primera instancia a los jueces municipales...”*. Lo anterior significa que el Juez Civil del Circuito, carece de competencia para conocer, en segunda instancia, de asuntos que el juez municipal, como en este caso, conoció en única instancia.

La excepción a la anterior regla la prevé el numeral 3 de la norma en comento, que atribuye competencia para conocer en segunda instancia *“Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias...”* de los jueces municipales, razón por la cual se está resolviendo este recurso.

4.7. El artículo 13 del CGP consagra la observancia de las normas procesales, estableciendo que: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”*. Los medios de impugnación, solo son procedentes en los casos y para los asuntos legalmente previstos, no puede brindársele un recurso a una decisión que no la tiene prevista. Cualquier providencia y en especial la sentencia que se profiera en un proceso de única instancia, carece de recurso de alzada, ya que la decisión, como su nombre lo indica es *“sola y sin otra de su especie”*⁴.

5-. En conclusión, al establecerse que se trata de un proceso de *“perturbación de la posesión”*, promovido por OLIVER MOSQUERA ASPRILLA en contra de ANDRES MOSQUERA GONZÁLEZ Y SANDRA MILENA MURILLO GIRALDO, del que conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare en **única instancia**, resulta improcedente la apelación de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 y por lo mismo se estima debidamente denegada la apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR debidamente denegada la apelación de la sentencia del 31 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

⁴ Definición de la palabra *“única”* en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccda5a98e9b6a164a7565a132dd5d9f5a77a164195650f12c4f0aebecf4a805**

Documento generado en 28/04/2023 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>